



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante	Ana Beatriz Marín Calle
Demandado	Payman Memar Kazerouni
Radicado	05001 31 10 014 2023 00688 00
Decisión	Repone auto, Admite demanda
Interlocutorio	210

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición formulado respecto al auto del 5 de diciembre; mediante el cual se rechazó la demanda por estimar que no se cumplía con el presupuesto de la competencia territorial para asumir el conocimiento del asunto.

### LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandante elevó solicitud a fin de que el despacho accediera a reponer el auto mediante el cual fue rechazada la demanda. En síntesis, expuso que, el juzgado aduciendo falta de competencia territorial, consideró que era el Juez del domicilio del demandado, el competente para conocer del asunto, sin tener en cuenta que la demandante conserva el domicilio conyugal. Lo anterior, por cuanto el Despacho está confundiendo las nociones de domicilio con el lugar destinado para recibir notificaciones. Ello por cuanto, en el presente asunto se indicó que la demandante conserva su domicilio en Medellín, solo que, lo único que ha modificado es el lugar para recibir notificaciones.

Para dar respaldo a sus afirmaciones aludió a un precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de Justicia sobre la confusión de las nociones de domicilio y sito de notificaciones.



En conclusión, acreditó que la demandante en ningún momento ha modificado su domicilio conyugal, el cual corresponde a la ciudad de Medellín; lo único que ha variado, ha sido la dirección para recibir notificaciones.

Solicitó entonces la reposición del citado proveído y se procediera con el trámite de admisión de la demanda.

De acuerdo con lo anterior y sin necesidad de dar el traslado a que alude el artículo 110 del Código General del Proceso, por cuanto no se encuentra integrado el contradictorio, debe resolverse para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

Conforme a lo previsto por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Éste debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto atacado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, que puede interponerse de manera verbal.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claro que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que



esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que según el recurrente, fue mal adoptada.

Descendiendo al caso bajo estudio, encontramos que le asiste razón a la recurrente para invocar la reposición que nos ocupa y para ajustar la actuación como en efecto corresponde. Ello por cuanto en efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso determina las reglas atinentes a la competencia por el factor territorial estableciendo como norma general, la de que salvo disposición legal en contrario el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado, y como especiales entre otras la que instituyó como fuero concurrente el *“domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”*.

Según lo anterior, de presentarse concurrencia como ocurre en este evento, el demandante está facultado para escoger el lugar en donde presentar su solicitud, razón por la cual, al juez no le está dado convertirse en el sustituto de tal prerrogativa.

Sobre el tema ha expresado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: *“como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes”* (Auto de 20 de febrero de 2004, exp. 1101 0203 000 2004 00007 00).

Y en el caso que nos ocupa la demandante, señora **Ana Beatriz Marín Calle** pidió se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído con **Payman Memar Kazer** y dirigió su solicitud ante el Juez de Familia de Medellín informando que se trata de su domicilio actual, además, por ser el último domicilio conyugal. No obstante, este Despacho resolvió rechazar el proceso y ordenar la remisión



al Juez de Familia de Rionegro, bajo el argumento de estar allí domiciliado el demandado, desconociendo el derecho que le asiste a la reclamante, para elegir entre el fuero general de competencia territorial y el domicilio común anterior, optando por este último.

Siendo entonces clara la intención de la actora, que el funcionario del último domicilio conyugal, que aún conserva, fuera el que tramitara su proceso.

En consecuencia, el Juzgado repondrá el auto que rechazó la demanda y procederá con la admisión, toda vez que se encuentran reunidos los presupuestos para ello, al tenor de lo previsto en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto censurado; en consecuencia, se admite la demanda verbal de divorcio de matrimonio civil, celebrado el 19 de febrero de 2016, presentada por la señora **Ana Beatriz Marín Calle** frente al señor **Payman Memar Kazer**, con base en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

**SEGUNDO:** Imprímasele al asunto el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado en el Título 1, capítulo 1º, artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar la presente demanda al demandado; para lo cual se le dará traslado el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción. Se realizará la notificación observando lo contemplado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el CGP.



Se remitirá copia del auto admisorio y escrito de demanda con anexos, a la dirección denunciada como correspondiente al demandado, **con acta de notificación o escrito** mediante el cual se advierta **que se entiende notificado dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación** en comento y la expresa advertencia respecto al **término de 20 días de traslado** dispuesto para ejercer su derecho de contradicción.

Además, poner de presente el correo electrónico del Despacho **j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Al que se dirige la contestación por escrito y solicitud de pruebas que se consideren convenientes en los términos de los artículos 369 y sgtes del Código General del Proceso.

Finalmente, **acreditar** los documentos enviados y **recepción**.

**CUARTO:** Reconocer personería a la doctora **Catalina Uribe Martínez**, en los términos del poder que le fue otorgado y como su dependiente judicial y bajo su responsabilidad, se tendrá al estudiante de derecho, **Pablo Osorio Vélez**.

Notifíquese,  
**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**  
Jueza

Firmado Por:  
Pastora Emilia Holguin Marin  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a33f0a231ebc3526678c2696fb6c55e21514a0b49ee735e878f5017e22dc12**

Documento generado en 05/03/2024 04:08:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**